



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de pertenencia artículo 375 CGP

Demandante: Gino Romero Ramírez

Demandado: María Narváez Hernández y demás herederos indeterminados del finado Miguel Santos Narváez Ballesteros, personas indeterminadas

Radicado N° 2019-00214

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que interesados en la causa, señores Neder Hernán Narváez Álvarez y Susana Narváez Hernández como hijos del finado demandado Miguel Santos Narváez Ballesteros e Irina Isabel Pacheco Narváez como hija de la también finada María Narváez Hernández quien a su vez era la heredera determinada designada en el libelo genitor de la acción, cuya legitimación se prueba con los documentos adjuntados (certificados de registro de nacimiento y de defunción), se han presentado a hacerse parte dentro del proceso, es posible tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto admisorio conforme la regla siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por su parte, revisado el proceso y para impulso procesal del mismo, en este asunto están dadas las condiciones para que, de acuerdo con lo dicho por el artículo 108 del CGP, sea designado curador ad litem de los emplazados de conformidad con la previsión del artículo 7 y ss de la misma obra, por lo que así se procederá.

Por otro lado, haciendo un control de legalidad de la actuación, da cuenta el despacho que, a pesar de que en el auto inadmisorio de la demanda se dejó claridad sobre el trámite del proceso por la cuerda verbal habida cuenta de que el avalúo del bien lo ubicaba en la menor cuantía, en el auto admisorio se cayó en una imprecisión al encausarlo, sin fundamento, en la mínima cuantía y trámite verbal sumario, situación que, revisado el plenario en cuanto a eventuales transgresiones de los derechos de las partes por las diferencias entre uno y otro trámite, primero, en nada afecta las actuaciones surtidas hasta el momento donde se ha identificado siempre al proceso como verbal, y segundo, para las actuaciones venideras, al integrar el contradictorio con la designación del curador *ad litem* en este auto con quien se surtirá la notificación y se hará ejercicio del derecho de contradicción, y con la notificación que se hará por conducta concluyente de los de los interesados que han solicitado hacerse parte, al aclarar que estamos en presencia de un proceso verbal de menor cuantía y correr el traslado de la demanda por el término consagrado en la ley, consideramos no vulnerar garantías de los sujetos pues claramente, solo a partir de esta etapa que iniciamos con este auto, comienza el ejercicio de los derechos de los convocados y es aquí donde al evidenciar tal falencia podemos subsanarla sin que la omisión detectada llegare a desconocer ni antes ni ahora derechos de los sujetos e intervinientes.

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificados a los interesados que se presentaron por conducta concluyente, designar curador *ad litem* y corregir el yerro contenido en los numerales 1, 2, y 4 del auto admisorio de la demanda en cuanto a la cuerda procesal de trámite del proceso que erradamente se determinó en ellos como de mínima cuantía.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Tener por notificados, por conducta concluyente, del auto que admitió la presente demanda y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, a los señores **Neder Hernán Narváez Álvarez y Susana Narváez Hernández** como hijos del finado demandado Miguel Santos Narváez Ballesteros e **Irina Isabel Pacheco Narváez** como hija de la también finada María Narváez Hernández quien a su vez era la heredera determinada designada en el libelo genitor de la acción, acto procesal éste que se surte

a partir de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio. Súrtase el traslado por el término de ley (20) días remitiéndose el mismo día de la notificación de este proveído, copias integrales de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al canal digital de donde se remitieron los memoriales que generaron el efecto de esta notificación, informándoles que por estar en presencia de un proceso de menor cuantía los actos procesales deben ser realizados por intermedio de apoderado especial -abogado-.

Segundo-. Corregir el yerro contenido en los numerales 1, 2, y 4 del auto admisorio de la demanda en cuanto a la cuerda procesal de trámite del proceso que erradamente se determinó en ellos como de mínima cuantía, **ACLARANDO QUE ESTAMOS FRENTE A UN PROCESO DE MENOR CUANTÍA SIENDO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE VEINTE (20) DÍAS.**

Tercero: Designar al abogado MAURICIO GUZMÁN MARTINEZ, como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del finado Miguel Santos Narváez Ballesteros y de las personas indeterminadas emplazadas en la presente actuación para que ejerza su representación en el proceso, a quien se le notificará en forma personal el auto admisorio de la demanda y se conferirá el traslado respectivo para el ejercicio de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40a2fd5a0af8ce1591373f1c63e3759f435a351f171bef07a6185b60273550e

Documento generado en 24/11/2020 04:47:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>